



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONAL Y
DERECHOS HUMANOS
ÁREA DE DERECHOS HUMANOS

Traducción realizada por Manuel Ignacio Plaza Campos siendo tutor el profesor Joaquín Sarrión Esteve, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción.

ASUNTO PEREZ v. FRANCIA

(Demanda no. 47287/99)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

12 de febrero de 2004



En el asunto Perez v. Francia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, constituido en Gran Sala,
compuesta por:

Sr. L. WILDHABER, *Presidente*,
Sr. C.L. ROZAKIS,
Sr. J.-P. COSTA,
Sr. G. RESS,
Sir Nicolas BRATZA,
Sr. G. BONELLO,
Sr. P. KÜRIS,
Sr. R. TÜRMEŒ,
Sra. F. TULKENS,
Sr. C. BİRSAN,
Sr. P. LORENZEN,
Sr. K. JUNGWIERT,
Sr. B. ZUPANČIČ,
Sra. N. VAJIĆ,
Sr. K. TRAJA,
Sr. A. KOVLER,
Sr. J. BORREGO BORREGO, *jueces*,

y Sr. P.J. MAHONEY, *Secretario Adjunto*,

Tras haber deliberado en sesión privada el 12 de noviembre de 2003 y el
21 de enero 2004,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en la segunda de las fechas
referidas:

PROCEDIMIENTO

1. El asunto tiene su origen en una demanda (no. 47287/99) dirigida
contra la República Francesa y presentada ante la Comisión Europea de
Derechos Humanos (la Comisión) en virtud del antiguo artículo 25 del
Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las
Libertades Fundamentales (la Convención) por una ciudadana francesa, la
señora Paule Perez (“la demandante”), el 5 de octubre de 1998.

2. La demandante, que gozó de asesoramiento legal, fue representada
por el señor P/-F. Divier, abogado en ejercicio en París. El Gobierno de
Francia (“el Gobierno”) estuvo representado por su Apoderado, el señor R.
Abraham, Director de Asuntos Legales en el Ministerio de Asuntos
Exteriores.

3. La demandante alegó que, en particular, a la finalización de la investigación durante la cual ella se había constituido como parte civil, el procedimiento ante el Tribunal de Casación no había sido justo.

4. La demanda fue remitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, cuando el Protocolo No. 11 de la Convención entró en vigor (artículo 5.2 del Protocolo No. 11).

5. La demanda fue asignada a la Sección Tercera del Tribunal (artículo 52 del Reglamento del Tribunal, “el Reglamento”). Conforme a dicha sección, la Sala competente para conocer del caso (artículo 27.1 de la Convención) fue constituida de acuerdo con el artículo 26.1 del Reglamento. El 1 de noviembre de 2001, la composición de las secciones del Tribunal cambió (artículo 25.1 del Reglamento). Este caso fue entonces asignado a la recientemente creada Sección Primera (artículo 52.1 del Reglamento). El 30 de enero de 2003 fue declarado admisible por una Sala de la mencionada Sección, compuesta por el Sr. C.L. Rozakis, Presidente, el Sr. J.-P. Costa, la Sr.a F. Tulkens, el Sr. P. Lorenzen, la Sr.a N. Vajić, el Sr. E. Levits, el Sr. V. Zagrebelsky, jueces, y el Sr. S. Nielsen, Secretario Adjunto. El 5 de junio de 2003 una Sala de dicha sección, compuesta por los siguientes jueces: el Sr. Rozakis, President, el Sr. Costa, la Sra. Tulkens, el Sr. Lorenzen, el Sr. Levits, el Sr.. A. Kovler y el Sr. Zagrebelsky, se inhibió en favor de la Gran Sala, no oponiéndose a la inhibición ninguna de las partes (artículo 30 de la Convención y 72 del Reglamento).

6. La composición de la Gran Sala fue determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 27.2 y 3 de la Convención y 24 del Reglamento.

7. La Gran Sala acordó la ausencia de necesidad de celebrar una audiencia sobre el fondo del asunto (artículo 59.3 del Reglamento). La demandante y el Gobierno, por separado, presentaron observaciones sobre el fondo y sobre la cuestión de la aplicabilidad del artículo 6 de la Convención, lo cual había sido añadido al fondo del asunto.

HECHOS

I. CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

8. La demandante nació en 1933 y vive en La Plaine des Cafres (Réunion, Francia).

9. El 31 de Julio de 1995 acudió a la gendarmería en La Plaine des Cafres a denunciar haber sido agredida por sus dos hijos. Según su relato, sus hijos fueron a hablar con ella sobre una demanda relativa al impago de



la manutención a la cual ella tenía derecho debido a su enfermedad. Mientras la demandante estaba en el asiento del pasajero delantero en un coche conducido por su hija, su hijo, quien estaba sentado en la parte trasera del vehículo, presuntamente la habría inmovilizado e inyectado dos veces una sustancia desconocida a través de una jeringuilla. En ese momento la demandante se habría salido del coche rápidamente e ido al hospital.

10. A la demandante se le hallaron marcas de jeringuilla. Además, tras la comparecencia de un testigo, los gendarmes encontraron una jeringuilla que tras ser analizada resultó conservar trazas de diazepam y ácido benzoico, los cuales forman parte de la composición química del Valium.

11. Fue iniciada una investigación por agresión con arma teniendo como resultado la incapacidad total para trabajar por más de 8 días (posteriormente reducidos durante la investigación).

12. Durante la investigación, la demandante se constituyó como parte civil.

13. El 14 de marzo de 1997, el juez de instrucción de Saint-Pierre acordó el sobreesimiento del caso, aludiendo a la insuficiencia de pruebas de que alguien hubiera cometido el delito. El juez entendió que el hijo de la demandante,, “quien presuntamente le habría puesto la inyección, había abandonado la provincia (*département*) para volver a su clínica dental en el extranjero, en Gabón”, que “le habría puesto a su madre una inyección de una sustancia que era médicamente inocua en la dosis suministrada...” y “que, en ausencia de información precisa sobre su dirección, no [parecía] plausible interrogar [al hijo] dada la dificultad de hacer efectiva cualquier solicitud de prueba que tuviera que ser llevada a cabo bajo juramento en Gabón”. Esta decisión fue aparentemente notificada a la demandante mediante correo certificado el mismo día, con acuse de recibo.

14. El 7 de abril de 1997 la demandante fue al registro del juzgado de instrucción, reclamando que no había recibido copia de la decisión, y negándose a firmar el recurso redactado por el secretario, afirmando que ya había redactado y entregado en el registro un recurso personal ese mismo día. En sus observaciones escritas al tribunal de apelación, la demandante solicitó, *inter alia*, la recusación del juez de instrucción,, la reapertura del caso,, que fuera formalmente registrado que “su denuncia [relativa a] la agresión premeditada con arma tuvo como resultado treinta días de incapacidad total para trabajar, y dados los resultados de los test en la jeringuilla, con intención criminal”, y que sus hijos fueran “trasladados forzosamente a la provincia (*département*) para que se explicaran”.

15. Mediante sentencia de 8 de julio de 1997, la Sala de Acusación del Tribunal de Apelaciones de Saint-Denis-de-la-Réunion, estimó que la demandante había recurrido mediante escrito dirigido a y recibido por el registro del juzgado de instrucción el 7 de abril de 1997, y que había ido al

registro el mismo día y se había negado a firmar el recurso. Por lo tanto, la Sala de Acusación dictaminó que su recurso era inadmisibile debido a que el plazo transcurrió sin que la demandante hubiera firmado el recurso.

16. El 11 de julio de 1997 la demandante interpuso recurso de casación. El 21 de julio de 1997 añadió observaciones personales en las cuales alegó que el Tribunal de Apelación, en su sentencia de 8 de julio de 1997, había incumplido ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Criminal: en primer lugar, “la sentencia no cumple con las condiciones esenciales requeridas para ser ajustada a ley”, habiendo sido dictada por “jueces que no han asistido a todas las audiencias del caso”, y en segundo lugar, que la motivación de la sentencia impugnada relativa a justificar la decisión de sobreseimiento de la causa fue “insuficiente”, ya que no desmontaban los argumentos que ella había expuesto en la audiencia. Alegó el incumplimiento de los Artículos 592, 575-6, 593 y 646 del Código de Procedimiento Criminal.

17. Mediante sentencia de 21 de abril de 1998, la Sala de lo Penal del Tribunal de Casación rechazó su apelación en los siguientes términos:

“ ...

Dadas las observaciones escritas personales entregadas;

A los solos efectos de la apelación, basada en la infracción de los artículos 485 y 183 *del Código de Procedimiento Criminal*;

Considerando, en primer lugar, que las particularidades de la sentencia recurrida establecen que fue dictada en las condiciones contempladas por el artículo 485, apartado tercero, del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en segundo lugar, que la Corte de Apelación acierta al decidir que la apelación del 7 de abril de 1997 contra la decisión de sobreseer el caso notificada el 14 de marzo de 1997 estaba fuera de plazo de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 183 del Código de Procedimiento Criminal;

...”

II. LEY Y PRÁCTICA NACIONAL RELEVANTES

A. Código Civil

18. Las disposiciones relevantes rezan así:

Artículo 1382



“Cualquier acto que cause perjuicio a otro convertirá al individuo causante del perjuicio en responsable de su reparación

Artículo 1383

“Todos serán responsables por el perjuicio que hayan causado no solo por sus propios actos, sino también por su negligencia o imprudencia.”

Artículo 1384, párrafo primero

“Todos serán responsables no solo por el perjuicio causado por sus propios actos, sino también por aquel causado por personas de las cuales sean responsables o por cosas que se hallen en su poder.”

B. Código de Procedimiento Criminal

19. Las disposiciones relevantes rezan así:

Artículo Preliminar

“I. – Los procedimientos criminales serán justos, permitiendo a todas las partes ser oídas, y conservarán un equilibrio entre los derechos de las partes.

...

II. – Los tribunales se asegurarán de que las víctimas son informadas de sus derechos y de que estos son salvaguardados durante cualquier procedimiento criminal.

...”

Artículo 1

“La acusación pública para perseguir la condena de los investigados será iniciada de oficio y dirigida por oficiales del servicio legal del Estado o por los oficiales capacitados para ello mediante ley.

Dicha acusación podrá también ser iniciada a instancias de la parte perjudicada, con arreglo a las condiciones establecidas en este Código.”

Artículo 2

“Cualquiera que personalmente haya sufrido un perjuicio causado directamente por un delito podrá iniciar un procedimiento de parte civil para conseguir el resarcimiento de dicho perjuicio.

La interrupción de este procedimiento no dará lugar a la terminación o suspensión de la acusación pública...”

Artículo 3

“El procedimiento de parte civil podrá ser iniciado simultáneamente a la acusación pública y ante el mismo tribunal.

El procedimiento civil de parte civil podrá ser iniciado por cualquier tipo de perjuicio, ya sea económico, o personal o no económico, causado por los actos perseguidos en el procedimiento penal”

Artículo 4

“El procedimiento de parte civil también podrá ser llevado a cabo separadamente de la causa penal.

Sin embargo, el juicio de un procedimiento de parte civil iniciado ante un tribunal civil debe ser suspendido hasta que se haya dictado sentencia en el correspondiente proceso penal.”

Artículo 5

“La parte que haya iniciado un procedimiento ante un tribunal civil no debe interponer la misma reclamación ante un tribunal penal a no ser que la acusación haya imputado cargos en este tribunal antes de que el tribunal civil haya decidido sobre el fondo.”

Artículo 81-1

“El juez de instrucción podrá, por iniciativa propia, en las instrucciones a las autoridades acusatorias o en la solicitud de parte civil, realizar cualquier acto bajo el amparo de la ley que le permita valorar la naturaleza y extensión del perjuicio sufrido por la víctima o reunir información sobre su personalidad.”

Artículo 82-1

“Durante la investigación, las partes podrán entregar por escrito una solicitud motivada al juez de instrucción pidiendo ser interrogadas o que se les tome declaración, para que se le tome declaración a un testigo, para se acuerde un careo o para que sean llevados a la escena del crimen, para que uno de ellos aclare cualquier aspecto relevante para la investigación o para que cualquier otra acción que consideren necesaria para descubrir la verdad sea llevada a cabo. Para ser válida, dicha solicitud debe cumplir con las disposiciones del artículo 81 párrafo décimo, debe estar referida a acciones específicas, y cuando se trate de un interrogatorio, debe identificar a la persona a la que se solicita interrogar.”



Artículo 85

“El que reclame haber sufrido perjuicio como resultado de un delito grave [*crime*] o cualquier otro delito [*délit*] podrá, participar en el procedimiento penal como parte civil mediante la solicitud correspondiente al juez de instrucción competente.”

Artículo 87, párrafo primero

“La solicitud de parte civil podrá realizarse en cualquier momento durante la investigación.”

Artículo 88

“El juez de instrucción registrará la presentación de la denuncia mediante una orden. De acuerdo con las pretensiones de la parte civil, determinará la cantidad de la fianza para costes que la parte debe depositar en el registro si no ha recibido asesoramiento legal, y el plazo para hacerlo si la denuncia no es declarada inadmisibile. El juez podrá eximir a la parte civil de pagar fianza.”

Artículo 186, párrafo segundo

“La parte civil podrá recurrir las decisiones de no comenzar o interrumpir la investigación, así como las que dañen sus intereses civiles. ...”

Artículo 418

“Cualquiera que con arreglo al artículo 2 reclame haber sufrido perjuicio causado por un delito podrá, si no lo ha hecho ya, presentar una denuncia de parte civil en la misma audiencia.

La representación letrada no es obligatoria.

La parte civil podrá, en apoyo de su denuncia, interponer una reclamación de resarcimiento por la cantidad de las pérdidas sufridas.”

Artículo 419

“La parte civil podrá presentar su denuncia previamente a la audiencia en el registro, o bien durante la misma audiencia realizando una declaración grabada por el secretario o presentando alegatos.”

Artículo 420-1

“...”

Con el consentimiento del Fiscal, la víctima podrá también interponer una reclamación durante la investigación policial para la restitución o el resarcimiento por los perjuicios causados mediante declaración formal tomada y grabada por un oficial de policía. Dicha reclamación será considerada como reclamación de parte civil si finalmente se decide actuar penalmente y el caso es directamente trasladado a un tribunal penal o policial.

...

En el caso de disputa sobre la pertenencia de objetos cuya restitución es requerida o cuando el tribunal no encuentre motivos suficientes para una decisión en la propia reclamación, en los documentos de apoyo o en el archivo, la decisión sobre la reclamación civil deberá ser aplazada a una posterior audiencia donde las partes serán invocadas por la fiscalía.”

20. Los artículos 2-1 a 2-19 se refieren al ejercicio de los derechos de la parte civil por asociaciones o entidades públicas.

C. Otros elementos de la ley nacional

21. Para que una denuncia de parte civil sea admisible, es suficiente que las circunstancias en las que está basada permitan al juez de instrucción contemplar la posibilidad de que el perjuicio alegado pueda haberse producido y que pueda haber una conexión directa entre el perjuicio y la comisión de un delito (véanse, *inter alia*: sentencias del Tribunal de Casación, División Penal (“*Cass. crim.*”), 9 de febrero de 1961, Dalloz, 1961, p. 306; 5 de marzo de 1990, *Bulletin criminel* (“*Bull. crim.*”) no. 103; 11 de enero de 1996, *Bull. crim.* no. 16; 8 de junio de 1999, *Bull. crim.* no. 123; 6 de septiembre de 2000, *Bull. crim.* no. 263). El juez de instrucción debe determinar si se puede establecer un “posible” interés del denunciante en interponer la denuncia, y si no encuentra la solicitud de participación como parte civil inadmisiblemente sencillamente por la ausencia de ese interés (*Cass. crim.*, 6 de febrero de 1996, *Bull. crim.* no. 60). La decisión del juez de instrucción declarando como no admisible dicha solicitud no impide a la parte en cuestión interponer posterior denuncia ante el tribunal competente para juzgar el asunto (*Cass. crim.*, 15 de mayo de 1997, *Bull. crim.* no. 185).

22. El Tribunal de Casación considera que una parte civil es libre de no ejercitar su derecho a reclamar el resarcimiento por sus pérdidas (*Cass. crim.*, 10 de octubre de 1968, *Bull. crim.* no. 248; 19 de octubre de 1982, *Bull. crim.* no. 222).

23. Incluso cuando el resarcimiento por pérdidas esté fuera del ámbito competencial del tribunal penal, una solicitud de parte civil es admisible en cuanto a su utilidad para probar el delito (*Cass. crim.*, 10 de febrero de 1987, *Bull. crim.* no. 64).



24. “*El procedimiento civil debe aguardar el resultado del procedimiento penal*” (artículo 4.2 del Código de Procedimiento Criminal). El tribunal civil debe suspender el juicio hasta que el tribunal penal haya dictado sentencia sobre la acusación penal. La acusación debe haber sido iniciada antes o durante el juicio civil. Los dos procedimientos deben estar basados en los mismos hechos, si bien el propósito, el caso y las partes no tienen que ser idénticos. La solicitud de suspensión debe presentarse ante el juez civil, y puede ser realizada por primera vez en fase de apelación o ante el Tribunal de Casación. Una vez acordada, la suspensión es vinculante tanto para el tribunal civil como para las partes hasta que se dicte sentencia en cuanto a la acusación penal, siendo el procedimiento civil nulo y sin efecto en caso contrario.

25. “*La sentencia penal prevalece sobre la reclamación civil.*” El tribunal civil está condicionado por la decisión final en el procedimiento penal. La primacía de la decisión en un caso penal no está establecida expresamente por ley, pero es ampliamente aceptada por la jurisprudencia. Se trata de una norma absoluta, vinculante no solo para las partes del juicio penal sino también para terceras partes. Dado que la aplicación de esta regla no es obligatoria por razones de orden público, la fiscalía o el juez por iniciativa propia no pueden contar con ella. Las decisiones de los jueces de instrucción no son vinculantes en los tribunales civiles. De esta forma, las únicas decisiones penales que son vinculantes son las que son las decisiones finales e irrevocables del tribunal penal correspondiente. Además, los tribunales civiles están vinculados exclusivamente por las “conclusiones de naturaleza penal”, un tribunal civil conociendo de un asunto civil estará vinculado por una absolución, pero no por la parte de la sentencia penal que versa sobre el resarcimiento. Dichas “conclusiones”, a saber: los motivos y la parte dispositiva, deben ser “probadas” (lo cual excluye conclusiones expresadas bajo duda o en términos inciertos, excepto en cuanto a absoluciones “por falta de prueba” las cuales sí son vinculantes ante un tribunal civil) y “necesarias” (lo que el juez debe usar para justificar su decisión – los elementos del delito, su clasificación, las circunstancias agravantes que determinen dicha clasificación, y la conclusión de culpabilidad o inocencia según sea el caso). En general, los motivos no tienen el mismo efecto vinculante que la parte dispositiva a no ser que constituyan una parte fundamental.

D. Recomendaciones del Comité de Ministros

26. Recomendación No. R (83) 7 sobre la participación de los poderes públicos en la política criminal, adoptada por el Comité de Ministros el 23

de junio de 1983, la cual aboga por el establecimiento de un sistema eficiente de asesoramiento legal para víctimas con el objetivo de que estas puedan acceder a la justicia en cualquier circunstancia.

27. Recomendación No. R (85) 11 sobre la posición de la víctima en el marco de ley y el procedimiento penal, adoptada por el Comité de Ministros el 28 de junio de 1985, la cual establece:

“ ...

9. La víctima debe ser informada de:

- la fecha y el lugar de la audiencia relativa al delito que le haya causado sufrimiento;
- las posibilidades de obtener restitución y resarcimiento en el proceso judicial penal, asistencia y asesoramiento legal;
- cómo conocer el resultado del caso;

10. El tribunal penal debe poder ordenar el resarcimiento de la víctima por el condenado. Con este fin, las limitaciones, restricciones o impedimentos técnicos existentes que impidan dicha al tribunal hacer uso de esta facultad en términos generales deben ser suprimidas;

11. La legislación debe contemplar que el resarcimiento pueda ser una sanción penal, un sustitutivo de la sanción penal o una concesión como complemento de una sanción penal;

12. Toda la información relevante respecto de las lesiones y pérdidas sufridas por la víctima debe ponerse a disposición del tribunal para que, cuando decida sobre la forma y cuantía de la sentencia, tenga en cuenta:

- la necesidad de la víctima de obtener un resarcimiento;
- cualquier resarcimiento o restitución realizado por el infractor o cualquier intento genuino que conduzca a ello;

13. En los casos en que entre las posibilidades del tribunal se incluya añadir condiciones financieras a la concesión de una sentencia diferida o suspendida, de periodo de prueba o de cualquier otra medida, ha de darse gran importancia entre estas condiciones al resarcimiento de la víctima por el condenado;

...”

28. Recomendación No. R (87) 21 sobre la asistencia a víctimas y la prevención de la victimización, adoptada por el Comité de Ministros el 17 de septiembre de 1987,” recomienda que los gobiernos de los estados miembros tomen las siguientes medidas”:

“ ...



4. asegure que las víctimas y sus familias, especialmente las que sean más vulnerables, reciban en particular:

...

– asistencia durante el procedimiento penal, con el debido respeto a la defensa;

...”

29. Recomendación Rec(2000)19 sobre la función de la fiscalía en el sistema de justicia penal, adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 200, la cual establece:

“ ...

34. Las partes interesadas de estatus reconocido o identificable, en particular las víctimas, deben tener la capacidad de oponerse a las decisiones de la fiscalía de no acusar; debiendo dicha oposición hacerse, siempre que sea apropiado tras revisión jerárquica, bien por vía de revisión judicial, o autorizando a las partes a ejercer la acusación privada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

30. La demandante, que se unió como parte civil durante la investigación, se quejó tanto de la injusticia del procedimiento llevado a cabo en el Tribunal de Casación, como de la sentencia dictada por el mismo. Aludió al artículo 6.1 de la Convención, cuya disposición relevante establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa[mente], ... por un tribunal independiente e imparcial, ... que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil ...”

31. El tribunal debe dilucidar si el artículo 6 es aplicable, ya que esta cuestión ha sido añadida al fondo en la decisión sobre la admisibilidad. La solicitante sostiene que sí lo es, mientras que el Gobierno sostiene que no.

I. LA OBJECCIÓN PRELIMINAR DEL GOBIERNO

A. Alegaciones de las partes

1. El Gobierno

32. Tras detectar ciertos hechos relativos a la ley nacional aplicable, el Gobierno observó que, mediante reclamación de parte civil, la víctima podía buscar no solo el resarcimiento, sino también el castigo al investigado, así como beneficiarse de los derechos de una parte del procedimiento penal (acceso a la causa, recurso contra las decisiones, etc.), y de los poderes de un juez de instrucción para reunir pruebas de los hechos y el perjuicio sufrido.

33. Observaron que consecuencias legales significativas surgían de la distinción entre las reclamaciones de parte civil encaminadas al castigo del infractor, por un lado, y aquellas que buscaban una compensación o que pedían compensación como añadido por el otro: unirse como parte civil no implicaba que la reclamación de compensación fuera también admisible, ni tampoco eximia a la parte civil de reclamar la compensación ante el tribunal; la reclamación de compensación debía haberse hecho como muy tarde ante el tribunal penal de primera instancia; finalmente, la parte civil que no hubiera realizado dicha reclamación podría presentarla posteriormente ante un tribunal civil dentro del periodo aplicable a las acciones civiles.

34. Volviendo a la aplicabilidad del artículo 6 en términos generales, el Gobierno planteó en primer lugar que solo el efecto civil del artículo 6.1 era aplicable, ya que la víctima no es demandada, sino demandante. Por lo tanto, la cuestión a determinar era si el procedimiento de parte civil requiere que los tribunales resuelvan una “disputa” (*contestation*) relativa a un “derecho u obligación civil”.

35. El Gobierno planteó que el derecho a reclamar compensación, nacido de la infracción civil cometida por el infractor, era un derecho civil al cual era aplicable el artículo 6. 1 de la Convención. Sin embargo, también observaron que las víctimas no siempre ejercitaban ese derecho y que podían tener como único propósito dar comienzo o unirse al proceso penal. En estos dos casos, el gobierno sostenía que las víctimas no estaban ejercitando un derecho civil (véase *Hamer v. Francia*, sentencia de 7 de agosto de 1996, *Repertorio de Sentencias y Decisiones* 1996-III).

36. En consecuencia, el Gobierno defendió la opinión de que una reclamación de parte civil, sin más, no era por sí misma suficiente para considerar que el procedimiento correspondiente “*a priori* recayera dentro del ámbito del artículo 6”. Sostenían que dicha interpretación tan abierta podría abarcar derechos hasta ahora excluidos, como el derecho a iniciar o ser asociado con el procedimiento penal, o incluso el derecho a defender el honor propio sin reclamar otra cosa que un desagravio no pecuniario.

37. El Gobierno intentó definir un criterio que permitiera hacer distinción entre aquellos procedimientos que entrarían en el ámbito del artículo 6 y aquellos que no, ya que consideraba que el criterio adoptado por



el Tribunal en el pasado no era satisfactorio, particularmente el criterio del “resultado decisivo del procedimiento”. La realización de una reclamación de compensación era el único criterio que se podía aplicar a todos los procedimientos, siempre que pudiera ser definido de forma rigurosa y que sus consecuencias legales estuvieran claramente determinadas. La víctima que hubiera presentado una solicitud de parte civil haría así valer su derecho civil solo desde el momento en el que presentara una reclamación de compensación por el daño causado por la infracción.

38. Trazando una analogía con la jurisprudencia del Tribunal respecto al procedimiento civil sumario, al cual no se aplica el artículo 6, el Gobierno sostuvo que la víctima debía manifestar inequívocamente su intención de reclamar compensación por los daños sufridos, estableciendo así el punto de partida de la disputa y haciendo el artículo 6 aplicable.

39. Tal criterio podría ser aplicado por igual a procedimientos concluidos o en curso, ya que bastaría con comprobar si la víctima ha realizado dicha reclamación inequívoca o no. Las garantías del artículo 6 se aplicarían desde la presentación de la reclamación de compensación. Finalmente, la reclamación, que podría ser hecha en cualquier fase del procedimiento (incluso al principio si resulta apropiado), no necesitaría ser detallada, haciendo distinción entre la realización y la cuantificación de la reclamación de compensación.

40. En vista de lo anterior, el Gobierno alegó que el artículo 6.1 no era aplicable, ya que la demandante no había realizado durante el procedimiento la reclamación de compensación por el daño causado directamente por la infracción.

2. *La demandante*

41. Parte de las observaciones de la demandante consistieron en una descripción más amplia del procedimiento de investigación preliminar francés. Si bien en teoría la posibilidad de tomar parte en el procedimiento como parte civil proporcionaría beneficios considerables mediante su carácter híbrido punitivo y compensador, sostuvo que la fase de investigación fue “en la práctica real del procedimiento penal francés, un mundo peculiar con vida propia donde cualquier forma de violación del artículo 6.1 de la Convención podría ocurrir fuera del alcance de cualquier forma de control y virtualmente al margen de toda supervisión” (prejuicios sobre el fondo del asunto, función de la fiscalía, confidencialidad de la investigación, etc.).

42. Según la demandante, el procedimiento de parte civil no constituye más que una carrera de obstáculos diseñada para disuadir o incluso impedir a alguien hacer una reclamación: el establecimiento de pagos previos al

tribunal a niveles prohibitivos, la denegación de emprender una investigación, la denegación de ampliar su alcance, la actuación de la investigación policial y otras estratagemas. Con respecto a la compensación civil, consideró que la decisión del sobreseimiento ponía al reclamante en las peores condiciones posibles frente a los tribunales civiles. Por otra parte, la víctima que fue limitada puramente a procedimientos civiles sería de ese modo despojada de una forma de “venganza privada”.

43. Para la demandante, era obligatorio aplicar el artículo 6 tan pronto como la parte civil se unió al procedimiento, sin importar que el caso estuviera pendiente o hubiera concluido.

44. En cuanto a la cuestión de la aplicabilidad del artículo 6 al presente caso, observó que había ido a la gendarmería en julio de 1995 a presentar una denuncia simple. Dicha denuncia, primero dio lugar a averiguaciones preliminares, y después a la decisión del fiscal de abrir una investigación judicial. En consecuencia, ella interpuso una reclamación de parte civil ante el juez de instrucción cuando el procesamiento ya había comenzado.

45. Haciendo eso, ella había mostrado claramente sus intenciones de perseguir el resarcimiento por el daño específico resultante de la agresión que había notificado a los gendarmes, la cual estaba bajo investigación. La mención durante la investigación del problema del impago de su manutención era irrelevante en cuanto a sus intenciones, considerando particularmente que no contaba con la asistencia de letrado en aquella fase del procedimiento.

46. Por analogía con *Moreira de Azevedo*, la demandante sostuvo que, presentando una reclamación de parte civil, había mostrado su interés no solo en la sanción penal contra los infractores, sino también en la compensación pecuniaria por el daño que había sufrido, y que el hecho de que no presentara una reclamación formal de compensación no podía ser usado contra ella (*Moreira de Azevedo v. Portugal*, sentencia de 23 de octubre de 1990, Series A no. 189, pp. 16-17, §§ 63-68). Citó además *Tomasi*, asunto en el cual la investigación había concluido igualmente con decisión de sobreseimiento (*Tomasi v. Francia*, sentencia de 27 de agosto de 1992, Series A no. 241-A).

B. La valoración del Tribunal

1. Jurisprudencia

47. El Tribunal ha dictado numerosas sentencias sobre procedimientos de parte civil. En *Tomasi* (citado anteriormente), falló como sigue (p. 43, § 121):



“El artículo 85 del Código de Procedimiento Criminal contempla la presentación de una reclamación con la solicitud de unirse al procedimiento como parte civil. Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Casación (Crim. 9 de febrero de 1961, Dalloz 1961, p. 306), dicha disposición simplemente aplica el artículo 2 del Código ...

...

El juez de instrucción declarará la solicitud civil admisible – como hizo en esta instancia– siempre que, a la luz de los hechos en que se sustenta, pueda presumir la existencia del daño alegado y una conexión directa con la infracción (ibid.).

El derecho a compensación reclamado por el señor Tomasi dependía por lo tanto del resultado de esta reclamación, en otras palabras, de la condena de los perpetradores del hecho denunciado. Era un derecho civil, a pesar del hecho de que la competencia fuera de los tribunales penales (véase, *mutatis mutandis*, Moreira de Azevedo v. Portugal sentencia de 23 de octubre de 1990, Series A no. 189, p. 17, § 67).”

48. De esta forma, el Tribunal dedujo que el artículo 6 de la Convención era aplicable desde una combinación de ley nacional, concretamente los artículos 2 y 85 del Código de Procedimiento Criminal, y la admisibilidad del procedimiento de parte civil en el ámbito nacional. De hecho, a no ser que la reclamación fuera encontrada inadmisibile por el juez competente, la ley nacional parecía implicar *ipso facto* la aplicabilidad del artículo 6.

49. Sin embargo, en *Acquaviva*, mientras que la Comisión había aplicado el artículo 6 con base en *Tomasi*, el Tribunal consideró necesario dilucidar si el procedimiento en cuestión afectaba a los “derechos y obligaciones civiles” de los demandantes (*Acquaviva v. Francia*, sentencia de 21 de noviembre de 1995, Series A no. 333-A, p. 14, § 45).

50. Aplicando jurisprudencia en situaciones específicas no conectadas con el problema del procedimiento de parte civil (*Zander v. Suecia*, sentencia de 25 de noviembre de 1993, Series A no. 279-B, y *Kerojärvi v. Finlandia*, sentencia de 19 de julio de 1995, Series A no. 322), el Tribunal trató de determinar “si había una disputa (*contestation*) sobre un 'derecho' el cual [podría] ser invocado, al menos con argumentos discutibles, para ser reconocido de acuerdo con la ley nacional”. La “disputa”, que debería ser genuina y seria, podría estar relacionada no solo con la existencia de un derecho, sino también con su alcance y la forma de ejercitarlo. Además, el Tribunal consideró que el resultado del procedimiento debería ser directamente decisivo para el derecho en cuestión (*Acquaviva*, citado anteriormente, p. 14, § 46). Estimó que el artículo 6.1 era aplicable, por los siguientes motivos (ibid., pp. 14-15, § 47):

“Escogiendo la vía del procedimiento penal, el denunciante puso en marcha el procedimiento judicial penal con objeto de asegurar una condena, lo cual era una condición previa para obtener compensación, y retuvo el derecho de presentar una reclamación de resarcimiento hasta y durante el juicio.

La contemplación de legítima defensa – la cual excluye cualquier responsabilidad civil o criminal– realizada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Versalles ... los privó de cualquier derecho a reclamar compensación. El resultado del procedimiento fue, por lo tanto, a los propósitos del artículo 6.1, directamente decisivo para establecer su derecho a compensación.”

51. En *Hamer* (citado anteriormente), que al contrario que *Tomasi* y *Acquaviva*, no derivaba de una absolución sino de una decisión sobre el fondo tomada por el tribunal correspondiente, el Tribunal se remitió al hecho de que en *Acquaviva* se consideró que la contemplación de la legítima defensa alcanzada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelación de Versalles privaba a las partes civiles de cualquier derecho a reclamar compensación (*Acquaviva*, citado anteriormente, p. 15, § 47). Al observar que la Señora Hamer no había realizado ninguna reclamación de compensación durante la investigación preliminar ni ante el tribunal penal y que posteriormente pudo presentar reclamación ante los tribunales civiles, el Tribunal estimó que, al contrario que en *Acquaviva*, el procedimiento no fue decisivo a los propósitos del artículo 6.1 de la Convención.

52. El Tribunal ratificó esta jurisprudencia en *Ait-Mouhoub v. Francia*, (sentencia de 28 de octubre de 1998, *Repertorios* 1998-VIII). El Tribunal estimó que la segunda reclamación del demandante se refería a un derecho civil, ya que había mencionado expresamente las pérdidas financieras causadas por las presuntas infracciones. Además, dedujo la naturaleza “decisiva” del procedimiento para establecer su derecho a compensación del texto del artículo 85 del Código de Procedimiento Criminal, según el cual la reclamación había sido realizada: “la reclamación fue diseñada para ... perseguir la condena que le habría permitido ejercer sus derechos civiles con respecto a las presuntas infracciones y, en particular, para para obtener compensación por las pérdidas financieras”. Para el Tribunal, fue irrelevante que no hubiera cuantificado sus pérdidas en el momento de la presentar la reclamación, ya que según la ley francesa se le permite presentar la reclamación de compensación hasta y durante el juicio (p. 3226, § 44; véase también *Acquaviva*, citado anteriormente, pp. 14-15, § 47).

53. En 1999, la sentencia en *Maini v. Francia* fue dictada con base en un razonamiento similar (no. 31801/96, §§ 28-29, 26 de octubre de 1999). En aquel caso, que derivaba de un sobreesimiento, el Tribunal determinó que los procedimientos enfocados en la responsabilidad de los oficiales de la policía estaban destinados al fracaso y constituían un remedio ineficaz en la medida en que el demandante, no habiendo podido probar como ciertas sus alegaciones antes los tribunales penales, no tenía ninguna posibilidad de éxito en los tribunales civiles (*ibid.*, § 30).

2. Los límites de la citada jurisprudencia



54. El Tribunal considera que esta jurisprudencia presenta ciertos obstáculos, particularmente en términos de seguridad jurídica para las partes; así, tras *Tomasi* encontró necesario dilucidar si, en primer lugar, había una “disputa” sobre un “derecho civil” el cual pudiera, al menos presumiblemente, ser reconocido bajo la ley nacional y, en segundo lugar, si el resultado del procedimiento era directamente decisivo para ese derecho.

55. La jurisprudencia existente, y por lo tanto el criterio normalmente aplicado a partir de *Tomasi*, tiende a complicar en exceso cualquier análisis sobre la aplicabilidad del artículo 6 a los procedimientos de parte civil en la ley francesa. En alguna ocasión, tal análisis podría complicarse en un caso que aún estuviera pendiente en los tribunales nacionales, o en el que las consecuencias penales ya hubieran sido resueltas. El Tribunal no puede ni usurpar al tribunal nacional entrando a valorar las pruebas presentadas por el demandante para sostener su reclamación (y arriesgarse así a cometer algún error) ni prejuzgar las posibilidades de éxito de apelaciones consecuentes, incluso asumiendo que no es artificial separar varios procedimientos, todos ellos encaminados a reparar el mismo daño.

56. El Tribunal, por lo tanto, desea terminar la incertidumbre que rodea a la aplicabilidad del artículo 6.1 de la Convención en cuanto a los procedimientos de parte civil, considerando especialmente que varias diferentes Altas Partes Contratantes de la Convención tienen sistemas similares.

3. *Un nuevo enfoque*

57. El Tribunal señala que, aunque ha considerado el concepto de “derechos y obligaciones civiles” autónomo, también sostuvo que, en este contexto, la legislación del Estado correspondiente no carece de importancia (véase *König v. Alemania*, sentencia de 28 de junio de 1978, Series A no. 27, p. 30, § 89). Si un derecho debe o no ser considerado como civil de acuerdo con el significado de este término en la Convención debe ser determinado por referencia no solo a su clasificación legal sino también a su contenido sustantivo y sus efectos bajo la ley nacional del Estado correspondiente. Además, el Tribunal, en el ejercicio de su función supervisora, debe también tener en cuenta el objeto y la finalidad de la Convención

58. El Tribunal considera necesario examinar la legislación nacional sobre solicitudes de parte civil en los tribunales penales franceses.

59. De acuerdo con la ley francesa, las víctimas de una infracción pueden, con arreglo al artículo 4, apartado primero, del Código de Procedimiento Criminal, ejercitar la acción civil separada de la penal, en los tribunales civiles. También pueden perseguirla en los tribunales penales

simultáneamente al procedimiento penal, con arreglo al artículo 3, apartado primero, de dicho Código. El apartado segundo del artículo 3 especifica que una reclamación civil es admisible con respecto a todo el daño causado por la infracción investigada penalmente.

60. Por lo tanto, la ley francesa da a la víctima de la infracción la opción de escoger entre el procedimiento civil y el penal. En la opción civil, el hecho de que el daño esté causado por un delito significa que el procedimiento civil solo es aplicado bajo ciertas reglas: la irrevocabilidad de la elección (artículo 5 del Código de Procedimiento Criminal – véase el apartado 19 de la presente sentencia); el principio por el cual “el procedimiento civil debe aguardar el resultado del procedimiento penal” (véase el apartado 24); y el principio de que “la sentencia penal prevalece sobre la reclamación civil” (véase el apartado 25).

61. La opción penal, con la que el Tribunal lidia en este caso, es ejercitada mediante una reclamación de parte civil, la cual está sujeta a ciertas condiciones y produce ciertas consecuencias (véanse los apartados 19 y ss.). El procedimiento de parte civil puede ser iniciado “por intervención”, una vez el procedimiento penal haya comenzado, mediante una solicitud al juez de instrucción o al tribunal enjuiciador para abandonar o unirse al procedimiento; o “por instigación”, en otras palabras, mediante reclamación de parte civil o invocación directa ante el tribunal enjuiciador. Aunque una víctima constituida como parte civil encuentra ciertas restricciones en cuanto a que no puede volver a testificar y está expuesta a sanciones por fallo o abuso, disfruta del beneficio de ser parte en el juicio penal, es informada del progreso en el procedimiento, puede presentar solicitudes de documentación y presentar recursos y, sobre todo, puede obtener compensación del tribunal penal por los perjuicios sufridos.

62. En vista de lo anterior, no puede haber duda de que el procedimiento de parte civil constituye, en la ley francesa, una acción civil de reparación del daño causado por una infracción. En estas circunstancias, el Tribunal, por lo tanto, no encuentra motivos, *a priori*, para considerar lo contrario en cuanto a los propósitos de la aplicación del artículo 6.1 de la Convención.

63. Mientras que el Gobierno resaltaba la distinción entre una solicitud de parte civil para unirse al procedimiento (intervención en el juicio) y una acción civil (reclamación de compensación), el Tribunal no cree que esta distinción descarte la aplicabilidad del artículo 6. Al contrario, todas las partes civiles tienen su propio derecho a los procedimientos para la defensa de sus intereses civiles y están facultadas para reclamar compensación en cualquier fase de dichos procedimientos. El hecho de que hayan decidido no reclamar compensación en una fase particular del procedimiento no menoscaba la naturaleza civil de su reclamación, ni excluye su derecho a hacer dicha reclamación en una fase posterior, la cual no pueden en ningún



caso ser demostrada como no ejercitada hasta el final del juicio sobre el fondo. Además, contrariamente a las alegaciones del Gobierno, la ley francesa no crea necesariamente una dicotomía entre el “procedimiento de parte civil” y la “reclamación civil”; la primera es en realidad solo un tipo de la segunda, la cual es comenzada por instigación o intervención.

64. El Gobierno también consideró necesario establecer que la “*contestation*” no empiece hasta que una “reclamación de compensación” ha sido presentada. A este respecto el Tribunal señala que el derecho a un juicio justo ocupa un lugar tan destacado en una sociedad democrática que no puede haber justificación alguna para interpretar el artículo 6.1 restrictivamente; la adecuación al espíritu de la Convención requiere que la palabra “*contestation*” no debería ser interpretada de un modo excesivamente técnico, y que debería dársele un significado material en lugar de formal. Además, esta palabra no tiene homóloga en la versión en inglés del texto del artículo 6.1 (véase *Moreira de Azevedo*, citado anteriormente, pp. 16-17, § 66). Por otra parte, si la realización de una reclamación de parte civil equivale a realizar una reclamación civil de indemnización, es irrelevante que la víctima no haya presentado una reclamación formal de compensación: adquiriendo el estatus de parte civil, las víctimas demuestran la importancia que le otorgan no solo a la condena penal del infractor, sino también a la persecución de la reparación financiera por el daño sufrido (ibid., p. 17, § 67).

65. En cualquier caso, es concebible que el artículo 6 sea aplicable incluso en ausencia de reclamación de reparación financiera: basta con que el resultado del procedimiento sea decisivo para el “derecho civil” en cuestión (ibid. pp. 16-17, § 66; véase también *Helmers v. Suecia*, sentencia de 29 de octubre de 1991, Series A no. 212-A, p. 14, § 29).

66. A la luz de lo anterior, no hay duda de que, según la ley francesa, los procedimientos mediante los cuales alguien puede reclamar ser víctima de una infracción son decisivos para sus “derechos civiles” desde el momento en el que se constituye como parte civil. De hecho, el artículo 6 es aplicable a procedimientos concernientes a reclamaciones de parte civil incluso durante la fase de investigación preliminar por sí misma (véanse *Tomasi, Acquaviva* y *Maini*, citados anteriormente; y *Zuili v. Francia* (dec.), no. 46820/99, 21 de mayo de 2002), e incluso, cuando sea apropiado, si hay procedimientos pendientes o potenciales en los tribunales civiles. En cuanto a este último punto, el Tribunal considera que sería artificial sostener que el resultado de los procedimientos iniciados ante los tribunales penales por la víctima de una infracción dejaran de ser decisivos simplemente por la existencia de procedimientos civiles pendientes o potenciales, siendo necesario advertir del hecho de que en la ley francesa los procedimientos penales prevalecen sobre los civiles cuando ambos están encaminados a

establecer los hechos y reunir pruebas, y en términos del principio según el cual “los procedimientos civiles deben aguardar el resultado de los procedimientos penales” y, por ese motivo, es que “una sentencia penal prevalece sobre una reclamación civil”.

67. El Tribunal también señala que, incluso si el procedimiento penal es determinante solo para un cargo penal, el factor decisivo para la aplicabilidad del artículo 6.1 es si, desde el momento en que el demandante se unió como parte civil hasta la conclusión del procedimiento penal, el componente civil permanece estrechamente conectado con el componente penal (véase *Calvelli y Ciglio v. Italia* [GC], no. 32967/96, § 62, ECHR 2002-I), en otras palabras, si el procedimiento penal afecta al componente civil. *A fortiori*, el artículo 6 debe ser aplicado a procedimientos relativos tanto al cargo penal como al componente civil del caso.

68. Siendo así, el Tribunal, en conexión con dicho procedimiento que se relaciona exclusivamente con la determinación de un cargo penal, desea explorar el estrecho vínculo existente en la ley francesa entre el procedimiento de parte civil y el procedimiento penal. El procedimiento de parte civil comenzado “mediante instigación” desencadena automáticamente un procedimiento penal. Esta consecuencia, aunque significativa, constituye solo un aspecto del procedimiento de parte civil mediante instigación, lo cual no lo priva de su carácter civil. A este respecto, el Tribunal señala que, en un caso anterior contra Francia, coincidió con el Gobierno en observar que una parte civil no podía ser considerada como el contrario de un procedimiento penal, ni necesariamente como su aliado, dado que sus respectivas funciones eran claramente distintas (véase *Berger v. Francia*, no. 48221/99, § 38, ECHR 2002-X). Como añadido a lo señalado anteriormente, el Tribunal también observa que la retirada de la reclamación de la víctima no da lugar a la finalización del procedimiento penal, salvo en casos excepcionales. Por último, el Tribunal señala que, en su Recomendación Rec(2000)19 sobre la función del procedimiento penal público en el sistema de justicia penal, adoptada el 6 de octubre de 2000, el Comité de Ministros expresó su opinión de que las víctimas deberían poder recurrir las decisiones de los fiscales de no acusar mediante, *inter alia*, autorizando a las partes a llevar a cabo la acusación privada (véase el apartado 29).

69. Sin embargo, el hecho es que el Tribunal de Casación acepta el principio del procedimiento civil con propósitos puramente punitivos, lo cual explicaría por qué la teoría legal se refiere indiscriminadamente al “procedimiento civil con propósito punitivo” y a la “reclamación de parte civil con propósitos punitivos”.

70. El Tribunal considera que en dichos casos la aplicabilidad del artículo 6 ha alcanzado sus límites. Señala que la Convención no concede



ningún derecho, tal como reclama la demandante, a la “venganza privada” ni a una *actio popularis*. Así el derecho a acusar a terceras partes o a que sean sentenciadas penalmente no puede ser evaluado independientemente: debe ser indisociable del ejercicio por la víctima del derecho a comenzar un procedimiento civil en la ley nacional, incluso si es solo para perseguir una reparación simbólica o para proteger un derecho civil tal como el derecho a una “buena reputación” (véanse *Golder v. el Reino Unido*, sentencia de 21 de febrero de 1975, Series A no. 18, p. 13, § 27; *Helmers*, citado anteriormente, p. 14, § 27; y *Tolstoy Miloslavsky v. el Reino Unido*, sentencia de 13 de julio de 1995, Series A no. 316-B, p. 78, § 58). En cualquier caso, la renuncia a tal derecho debe ser expresada de forma inequívoca (véanse, *mutatis mutandis*, *Colozza y Rubinat v. Italia*, sentencia de 12 de febrero de 1985, Series A no. 89, pp. 14-15, § 28, y *Meftah y Otros v. Francia* [GC], nos. 32911/96, 35237/97 y 34595/97, § 46, ECHR 2002-VII).

71. El Tribunal concluye que la reclamación de parte civil está dentro del ámbito del artículo 6.1 de la Convención, excepto en los casos referidos en el apartado anterior.

72. Dicho planteamiento es consistente con la necesidad de salvaguardar los derechos de las víctimas y su lugar apropiado en los procedimientos penales. Simplemente porque los requisitos inherentes al concepto de un “juicio justo” no sean necesariamente los mismos en disputas sobre derechos y obligaciones civiles que en casos concernientes a juicios penales, tal y como evidencia el hecho de que para disputas civiles no hay disposiciones detalladas similares a las de los artículos 6.2 y 3 (véase *Dombo Beheer B.V. v. los Países Bajos*, sentencia de 27 de octubre de 1993, Series A no. 274, p. 19, § 32) no significa que el Tribunal pueda ignorar la difícil situación de las víctimas y menoscabar sus derechos. En cualquier caso, el Código de Procedimiento Criminal, en su artículo preliminar introducido por la ley no. 2000-516 de 15 de junio de 2000, establece expresamente ciertos principios fundamentales para los juicios penales, incluyendo “un balance entre los derechos de las partes” y que los “derechos [de las víctimas serán] protegidos” (véase el apartado 19). Finalmente, el Tribunal llama la atención sobre la información en los textos de las Recomendaciones Nos. R (83) 7, R (85) 11 y R (87) 21 del Comité de Ministros (véanse los apartados 26-28), los cuales especifican claramente los derechos que las víctimas pueden hacer valer en el contexto de la ley y el proceso penal.

4. Aplicación de los criterios anteriores a los hechos del presente caso

73. El tribunal considera que este nuevo planteamiento debe ser adoptado y, de acuerdo con el objeto y el propósito de la Convención, la derogación de las garantías consagradas en el artículo 6.1 debe ser interpretada restrictivamente (véase *Pellegrin v. Francia* [GC], no. 28541/95, § 64, ECHR 1999-VIII).

74. El Tribunal estima que en este caso la demandante presentó una reclamación de parte civil durante la investigación penal, ejercitando así su derecho a reclamar reparación por el daño causado por la infracción de la cual presuntamente fue víctima, y nunca renunció a ese derecho.

75. Por lo tanto, el procedimiento entra dentro del ámbito del artículo 6.1 de la Convención, y la objeción planteada por el Gobierno respecto a que la demanda era incompatible *ratione materiae* con las disposiciones de la Convención debe ser desestimada.

II. PRESUNTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6.1 DE LA CONVENCION

A. Alegaciones de las partes

1. La demandante

76. La demandante mantuvo que la decisión de sobreseer no solo era discutible, sino que además nunca le fue debidamente notificada. Aunque se negó a firmar el recurso redactado por el secretario, previamente había redactado y presentado por sí misma un recurso firmado dentro del plazo establecido. La Sala de lo Penal no se pronunció claramente sobre sus alegaciones de que la orden de archivo no había sido notificada de forma válida y el Tribunal de Casación, al rechazar la anulación de la decisión del tribunal de apelación, había actuado incorrectamente, no había motivado suficientemente su decisión y no había abordado todos los motivos del recurso.

77. También criticó el hecho de que el Tribunal de Casación se había limitado al incumplimiento de los artículos 485 y 183 del Código de Procedimiento Criminal como el único motivo del recurso cuando, en su reclamación, ella también había alegado el incumplimiento de los artículos 592, 575-6, 593 y 646 de dicho Código. Dedujo por tanto que el Tribunal de Casación había rechazado emitir un fallo basado en la ley aplicable. Finalmente, también alegó que su derecho a un juicio justo había sido infringido y criticó al Tribunal de Casación por no haber anulado la decisión



de la Sala de lo Penal con motivo de su composición en el momento en que la decisión fue tomada.

2. *El Gobierno*

78. El Gobierno alegó que la demandante tuvo una audiencia justa. Señaló que el Tribunal de Casación, al cual se le pidió enjuiciar sobre una sentencia a efectos de decidir sobre la inadmisibilidad del recurso por estar fuera de plazo, había abordado completamente el argumento criticando la presencia, durante la lectura de la sentencia, de un juez que no había asistido a las deliberaciones. El Tribunal de Casación consideró que la lectura de la sentencia se produjo conforme al artículo 485, apartado tercero, del Código de Procedimiento Criminal, que dispone que las sentencias serán leídas por el presidente o por uno de los jueces. El Gobierno consideró que, con arreglo a la jurisprudencia, la sentencia puede ser leída en ausencia de los otros jueces (*Cass. crim.*, 17 de junio de 1992, *Bull. crim.* no. 243). Señalaron además que el artículo 592, citado por la demandante, era inaplicable porque solo se refería a la situación en que los jueces competentes no hayan atendido a las deliberaciones, lo cual no era el caso.

79. Con respecto a la alegación de que los motivos eran insuficientes, el Gobierno alegó que la decisión de la Sala de lo Penal estaba motivada y que había sido posteriormente avalada por el Tribunal de Casación. Finalmente, el Gobierno consideró que el Tribunal de Casación no estaba obligado a lidiar expresamente con todos los artículos del Código de Procedimiento Criminal citados por la demandante, ya que el deber de motivar las decisiones no exige una respuesta detallada a cada argumento.

B. La evaluación del Tribunal

80. El tribunal señala que el derecho a un juicio justo garantizado por el artículo 6. 1 de la Convención incluye el derecho de las partes a alegar cualquier observación que consideren relevante para su caso. No siendo el propósito de la Convención garantizar derechos teóricos o ilusorios, sino derechos prácticos y efectivos (véase *Artico v. Italia*, sentencia de 13 de mayo de 1980, Series A no. 37, p. 16, § 33), este derecho puede solo ser considerado efectivo en tanto en cuanto las observaciones son realmente “oídas”, es decir, debidamente consideradas por el tribunal competente. Dicho de otro modo, el efecto del artículo 6 es, entre otros, colocar al “tribunal” bajo el deber de llevar a cabo un examen adecuado de las alegaciones, argumentos y pruebas presentados por las partes, sin perjuicio de su posibilidad de evaluarlas como irrelevantes (véase *Van de Hurk v. los*

Países Bajos, sentencia de 19 de abril de 1994, Series A no. 288, p. 19, § 59).

81. Por otra parte, aunque el artículo 6.1 impone a los tribunales la obligación de motivar sus decisiones, no puede deducirse que esta disposición les exija emitir una respuesta detallada a cada argumento concreto de las partes (*ibid.*, p. 20, § 61, y *Ruiz Torija v. España*, sentencia de 9 de diciembre de 1994, Series A no. 303-A, p. 12, § 29; véase también *Jahnke y Lenoble v. Francia* (dec.), no. 40490/98, ECHR 2000-IX).

82. Finalmente, el Tribunal también señala que no es su función lidiar con errores de hecho o de derecho presuntamente cometidos por un tribunal nacional, a no ser que sean de tal magnitud que lleguen a infringir alguno de los derechos y libertades protegidos por la Convención (véase, *inter alia*, *García Ruiz v. España*, [GC], no. 30544/96, § 28, ECHR 1999-I). En cualquier caso, les corresponde principalmente a las autoridades nacionales, en particular a los tribunales, resolver los problemas de interpretación de la legislación nacional (véase *Coëme y Otros v. Bélgica*, nos. 32492/96, 32547/96, 32548/96, 33209/96 y 33210/96, § 115, ECHR 2000-VII).

83. El Tribunal considera, a la luz de los hechos del caso, que la disposición del artículo 6.1 de la Convención no fue infringida.

En consecuencia, no existía base alguna para los cuestionamientos puramente técnicos a efectos de que el Tribunal de Casación hubiera omitido mencionar alguna de las disposiciones nacionales esgrimidas por la demandante. Además, el Tribunal concuerda con el Gobierno en que algunas de dichas disposiciones eran inaplicables con toda claridad.

El Tribunal considera también que el Tribunal de Casación tuvo debidamente en cuenta y abordó efectivamente todos los motivos del recurso de la demandante. Las alegaciones de la demandante relativas a la falta de motivación en las decisiones del Tribunal de Casación fueron por tanto erróneas.

84. En conclusión, no ha habido violación del artículo 6.1 de la Convención.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD

1. *Desestima* la objeción preliminar del Gobierno en cuanto a la presunta incompatibilidad *ratione materiae* con las disposiciones de la Convención;



MINISTERIO
DE JUSTICIA

SENTENCIA PEREZ v. FRANCE

25

2. *Declara* que no se ha producido violación del artículo 6.1 de la Convención.

Hecho en inglés y francés, y dictada en audiencia pública en el Edificio de los Derechos Humanos, Estrasburgo, el 12 de febrero de 2004.

Luzius WILDHABER
Presidente

Paul MAHONEY
Secretario Adjunto